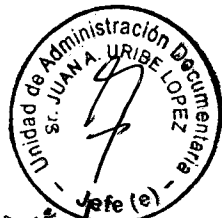




# Gobierno Regional



**Resolución Gerencial Regional N° 0186**

**-2014-GORE-ICA/GRDE**

Ica, **20 OCT. 2014**

**VISTO:** Expediente Administrativo. N° 4756 referente los Recursos de Apelación interpuesto por los docentes cesantes y activos de la Dirección Regional de Educación de Ica, entre ellos doña **BLANCA ADRIANA MAVILA ELIAS, VICTOR GUILLERMO CONCHA HERRERA, LORGIA HERACLIA RIOS DE FLORES, ELVIRA CANALES HUAMANI, ANA ROSA JULIA ROCHA DE FARFAN, FELIX SOLORZANO LEYVA y JUSTA CARIDAD ESPINOZA ALVARADO** quienes apelan contra la Resolución Directoral Regional N° 2010(02), 2409(02), 1916(02), 2410/2014; respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2010** de fecha 05 de Mayo del 2014, donde se establece en la parte resolutive se Resuelve Declarar Improcedente la petición formulada por Doña **BLANCA ADRIANA MAVILA ELIAS y VÍCTOR GUILLERMO CONCHA HERRERA**, quienes solicitan el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2409** de fecha 19 de Mayo del 2014, donde se establece en el numeral Uno Declarar Improcedente las Peticiones formuladas, por Doña **LORGIA HERACLIA RIOS DE FLORES y ELVIRA CANALES HUAMANI**, quienes solicitan el Pago por Concepto de Movilidad y Refrigerio, otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1916** de fecha 24 de abril del 2014, donde se establece en el Numeral Uno se Resuelve Declarar Improcedente la Petición formulada por **JUSTA CARIDAD ESPINOZA ALVARADO y ANA ROSA JULIA ROCHA DE FARFAN**, quienes solicitan el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio, otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2410** de fecha 19 de Mayo del 2014, donde se establece en el numeral Uno en la parte resolutive se Resuelve: Declarar Improcedente la petición formulada por **DON FELIX SOLORZANO LEYVA**, quien solicita el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, con fecha 26 de Junio del 2014, los administrados interponen Recurso de Apelación ingresado con expediente N° 24699, 24740, 24832 y 24859 promovidos por **BLANCA ADRIANA MAVILA ELIAS, VICTOR GUILLERMO CONCHA HERRERA, LORGIA HERACLIA RIOS DE FLORES y ELVIRA CANALES HUAMANI**; quienes apelan contra la Resolución Directoral Regional 2010(02) y 2409(02)/2014.

Que, con fecha 27 de Junio del 2014, los administrados interponen Recurso de Apelación ingresado con expediente N° 24898, 24945 y 24952 promovidos por **ANA ROSA JULIA ROCHA DE FARFAN, FELIX SOLORZANO LEYVA y JUSTA CARIDAD ESPINOZA ALVARADO**; quienes apelan contra la Resolución Directoral Regional 1916(02), 2410/2014.

Que, mediante el Oficio N° 3044-2014-GORE-ICA-DREI/OSG con fecha 05 de Agosto del 2014, emitida por el Director Regional de Educación de Ica, se remite los expedientes N° 24699, 24740, 24832, 24859, 24898, 24945 y 24952 a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4° del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los**



**Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, con Memorando N° 983-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Sema, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** reconocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del art. 88° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le es atribuida "(...) si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)", en concordancia con el art. 90 señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuara conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA** - Gerente Regional de Desarrollo Económico.

Que, del escrito de apelación presentado por los señores docentes y pensionistas del sector educación, se determina que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan los recurrentes que a la fecha vienen percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio debiendo ser en forma diaria amparándose en el D.S.N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agregan "(...) atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido por los recurrentes, pues dicha norma entro en vigencia desde marzo de 1985, es un derecho adquirido, pues viene siendo percibida con carácter permanente, y estando además a lo que dispone el artículo único de la Ley N° 25048, el cual precisa "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por : refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo las pensiones pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908"; nos lleva a concluir razonadamente que corresponde abonar el pago de Bonificación por Movilidad y Refrigerio desde la fecha de Marzo de 1985 hasta la fecha de pago, generando devengados e intereses", Asimismo sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, este último en su Inc. 2), establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", por consiguiente el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho.

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central.

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuve ron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

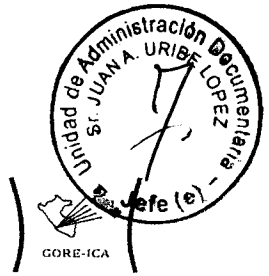
Que, el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N°025-85-PCM y D.S. N°192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, el D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.





# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N° 0186

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes N°s. 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes N°s. 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/- 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/- 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...).

Que, con respecto a lo peticionado por los administrados, los pagos de Reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S. N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. 109-90-PCM y el D.S. 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a s/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) es en forma diaria y no en forma mensual como viene percibiendo los administrados transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago.

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión mentaría señalado en la ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar Infunda el recurso de apelación interpuesto por los administrados.

Estando al Informe Legal N° 0868 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 264-90-EF y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0268-2012-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° ° 24699, 24740, 24832, 24859, 24898, 24945 y 24952, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADA** los Recursos de Apelación interpuestos por los docentes cesantes y activos de la Dirección Regional de Educación de Ica, entre ellos doña **BLANCA ADRIANA MAVILA ELIAS, VICTOR GUILLERMO CONCHA HERRERA, LORGIA HERACLIA RIOS DE FLORES, ELVIRA CANALES HUAMANI, ANA ROSA JULIA ROCHA DE FARFAN, FELIX SOLORZANO LEYVA y JUSTA CARIDAD ESPINOZA ALVARADO;** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2010(02), 2409(02), 1916(02), 2410/2014.

**ARTICULO TERCERO:** Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECOM. JAIMÉ LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL

